



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 51/2021

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC  
PIURA  
PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00056-2020-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera con fecha posterior comunicó que vota a favor de la sentencia emitiendo un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC  
PIURA  
PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 07 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torres, abogado de don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz, contra la resolución de fojas 190, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2019, don Leoncio Harold Hilario Ramírez, abogado de don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra don Julio Renato Luna Victoria Gamarra, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, y del principio de igualdad.

Don Leoncio Harold Hilario Ramírez solicita que se disponga la inmediata libertad de don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz, quien ha sido detenido y se encuentra recluido en la Policía Judicial de Piura (quinto piso de la Corte Superior de Justicia de Piura). Al respecto, el recurrente manifiesta que contra don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz se le inició investigación fiscal por el presunto delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre (Carpeta Fiscal 181-2016); y que iniciado el juicio oral en su contra y en contra de sus coprocesados, y expuestos los argumentos de apertura, el favorecido, quien estuvo acompañado por el defensor público, admitió los cargos y se acogió a la conclusión anticipada del proceso; es así que el favorecido se comprometió a cancelar la reparación civil y se programó la siguiente audiencia para el 17 de diciembre de 2018.

El recurrente indica que el favorecido no asistió a la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2018; y que, pese a ello, el juez, en ausencia del favorecido, tuvo por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

aprobada la conclusión anticipada del proceso con pena efectiva por no haber cumplido con pagar la reparación civil. Al respecto, refiere que, mediante sentencia conformada en parte, Resolución 2, de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 140), don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz fue condenado a dos años, seis meses y veinticinco días de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, por el delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre (Expediente 07525-2016-12-1706-JR-PE-09). Sobre el particular, el recurrente sostiene que no se ha fundamentado porque se le impuso al favorecido una pena tan gravosa (sic) dado que el caso no ameritaba; y ello porque el fiscal no solicitó pena efectiva, el favorecido tuvo voluntad de someterse a la conclusión anticipada del proceso y se desconoció reiterada jurisprudencia sobre el principio de proporcionalidad al momento de imponer una pena suspendida en lugar de una pena de carácter efectiva. El accionante añade que se desnaturalizó el proceso de la conclusión anticipada puesto que se realizó sin la participación del favorecido, se realizaron los alegatos de clausura y no se le dio la oportunidad de ser oído; y, tampoco pudo impugnar la sentencia y esta quedó firme, puesto que el defensor público ejerció una defensa ineficaz.

Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2019, el recurrente amplía la demanda y asevera que la sentencia cuestionada vulnera el principio de igualdad, toda vez que los coprocesados de don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz, si bien fueron condenados al igual que el favorecido, a ellos se le impuso una pena suspendida, por el hecho de no haber pagado la reparación civil, pese a que nadie puede ser discriminado por su condición económica (f. 80).

El procurador público adjunto a encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y sostiene que el recurrente alega que no se notificó la resolución que aprobó la conclusión anticipada y el favorecido fue condenado a pena privativa de la libertad; sin embargo, se advierte que en el juicio oral el favorecido admitió los cargos inculpativos en su contra, audiencia en la que estuvo presente el defensor de oficio e incluso se comprometió a cancelar la reparación civil. Agrega que el 17 de diciembre de 2018, fecha en que se reprogramó la audiencia, ante la incomparecencia del favorecido se emitió la aprobación del acuerdo y sentencia por conclusión anticipada, toda vez que el favorecido había aceptado la imputación de los cargos y la reparación civil y tuvo conocimiento de que la audiencia se realizaría en dicha fecha, audiencia en la que participó su abogado defensor. Además, en el supuesto de que la notificación careciera de requisitos legales, pudo solicitar la nulidad. De otro lado, alega que se pretende que el juez constitucional reevalúe los criterios del juez al imponer la sentencia y dictar pena efectiva (f. 55).

El procurador público adjunto a encargado de los asuntos judiciales del Poder



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

Judicial, respecto a los argumentos del recurrente planteados en el escrito de ampliación de la demanda solicita que la demanda sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, pues considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y en la ampliación de demanda se vuelve a incidir en cuestionamientos de índole procesal que ya fueron ventilados al interior del proceso penal cuestionado (f. 118).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 14 de octubre de 2019 (f. 155), declara improcedente la demanda por considerar que la sentencia cuestionada no tiene la condición de resolución judicial firme, pues mediante Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2019, se corrige la numeración de la sentencia, Resolución 2, que debe ser Resolución 11, y también se declaró consentida la sentencia, puesto que no fue recurrida ante el superior en grado. De otro lado, aduce que la suspensión de la ejecución de la sanción penal no es una pena sino una medida alternativa a la pena privativa de la libertad con carácter efectiva, cuyos requisitos de aplicación se establecen en el artículo 57 del Código Penal, por lo que la supuesta omisión de dicha norma legal debió ser planteada en el proceso ordinario, y los demás cuestionamientos de la demanda son de carácter procesal que no corresponden a un proceso constitucional. Añade que el recurrente reconoce que existe una diferencia entre el favorecido y los otros sentenciados a los que se les impuso pena suspendida; lo que debió impugnar en el proceso penal, siendo que el artículo 89, inciso 9, del nuevo Código Procesal Penal prescribe que el abogado defensor se encuentra facultado para interponer recursos impugnatorios; por lo que nuevamente se cuestiona la omisión de una norma legal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por estimar que el juez demandado explicó que el no pago de la reparación civil por parte del favorecido es un indicador de que el procesado no ha internalizado la necesidad de reparar el daño, cuestión que es atendida como parámetro de personalidad conforme a la exigencia del artículo 57 del Código Penal; por lo que si no estaba de acuerdo con una pena con carácter de efectiva debió interponer los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Penal. Al respecto señala que la lectura del fallo de la sentencia se realizó el 17 de diciembre de 2018, pero su lectura integral fue dispuesta para el 31 de diciembre de 2018, audiencia a la que nadie se presentó; y recién después de cinco meses se declaró consentida la sentencia, a lo que cabe agregar que el recurrente reconoce que la cuestionada sentencia no fue impugnada, por lo que no cumple con la condición de firmeza.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

1. Este Tribunal, conforme a los fundamentos de la demanda y de su ampliación, entiende que el objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia conformada en parte, Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz fue condenado a dos años, seis meses y veinticinco días de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, por el delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre protegidas (Expediente 07525-2016-12-1706-JR-PE-09); y que, como consecuencia de ello, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos de al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de igualdad.

### **Análisis del caso**

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. Este Tribunal en las Sentencias 00009-2007-PI/TC y 010-2007-PI/TC (acumuladas) y 00004-2006-PI/TC, sobre el derecho a la igualdad ha señalado que es tanto un derecho fundamental como un principio constitucional; es así que el derecho a la igualdad como derecho fundamental está previsto en el artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución. Este alude a que “toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Asimismo, el derecho a la igualdad es también un principio constitucional, en tanto resulta ser un principio rector de la organización del Estado y de la actuación de los poderes públicos.
5. El derecho a la igualdad presenta dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. La igualdad ante la ley resulta ser un límite al legislador pues las normas no pueden estar basadas en criterios irrazonables que establezcan diferenciaciones. La igualdad en la aplicación de la ley se entiende como un límite a los órganos públicos, ya sean jurisdiccionales o administrativos pues, al momento de aplicar la ley no se pueden determinar consecuencias jurídicas diferentes a supuestos de hechos sustancialmente iguales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN

RUIZ, representado por LEONCIO

HAROLD HILARIO RAMÍREZ

6. En las Sentencias 01211-2006-PA/TC; 02593-2006-PHC/TC y 2039-2007-PA/TC, este Tribunal ha considerado como término de comparación válido para determinar la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que existan una o varias decisiones previas o, precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició; que se trate de hechos sustancialmente iguales; que exista identidad del órgano judicial que resolvió el caso pues lo contrario significaría desconocer la independencia en el ejercicio de la función judicial reconocido en los artículos 139, inciso 2, y 146, inciso 1, de la Constitución Política del Perú; y que no exista motivación en el cambio de criterio toda vez que si bien los jueces pueden dar una interpretación diferente en la aplicación de la ley para resolver casos en los que existan hechos sustancialmente iguales, ese cambio debe ser razonable y fundamentado.
7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. En la Sentencia 01480-2006-PA/TC, este Tribunal ha dejado sentado que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
9. La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa. Este Tribunal ha considerado que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso constituye una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN

RUIZ, representado por LEONCIO

HAROLD HILARIO RAMÍREZ

10. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Sentencias 02028-2004-PHC/TC y 02738-2014-PHC/TC).
11. Este Tribunal, en la Sentencia 01428-2002- PHC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del Derecho Penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente:

(...) no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
12. Este Tribunal, en reitera jurisprudencia, ha establecido que la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos legalmente establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto que compete analizar a la judicatura ordinaria y comporta la valoración de las pruebas que sustentan la condena impuesta al sentenciado. Sin embargo, en el presente caso, se alega la vulneración del principio de igualdad, toda vez que, al favorecido, por su condición económica, se le impuso pena privativa de la libertad con carácter efectiva, siendo que a sus coprocesados se les impuso una pena suspendida (f. 15); pena que además, se alega, constituye una prisión por deudas.
13. Al respecto, en el requerimiento de acusación contra don Pablo Gerardo Chipilliquen Ruiz y contra sus coprocesados Lucio Panta Curo, José Iván Cumpa Chancafe, José Ruiz Panta, María Maximina Mechan Gonzales y Carlos Alberto Leyton Pinglo (f. 21), el fiscal los acusa como autores del delito contra los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas y solicita para cada uno de ellos tres años de pena privativa de la libertad.

14. Mediante sentencia conformada, Resolución 10, de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 89), don Lucio Panta Curo fue condenado a dos años, seis meses, veinticinco días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, y doña María Maximina Mechan Gonzales a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, siendo que doña María Maximina Mechan Gonzales al 17 de diciembre de 2018, cumplió con pagar la totalidad de la reparación civil y don Lucio Panta Curo pagó parte de esta (f. 93). De otro lado, don Carlos Alberto Leyton Pinglo mediante sentencia anticipada, Resolución 2, de fecha 17 de mayo de 2017 (f. 100), fue condenado a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad (Expediente 07525-2016-18-1706-JR-PE-09) Según se aprecia de autos, don Carlos Alberto Leyton Pinglo, se acogió a la terminación anticipada del proceso a diferencia del favorecido y de don Lucio Panta Curo y de doña María Maximina Mechan Gonzales María, quienes se acogieron a la conclusión anticipada del proceso y contra quienes se siguió, en conjunto, el proceso de conclusión anticipada.
15. En efecto, del Acta de registro de audiencia de juzgamiento de fecha 6 de diciembre de 2018 (f. 130), se aprecia que don Pablo Gerardo Chipilliquen, don Lucio Panta Curo y doña María Maximina Mechan Gonzales María estuvieron presentes en dicha audiencia, cada uno de ellos estuvo asistido por su respectivo abogado defensor y solicitaron acogerse a la conclusión anticipada del proceso.
16. Al respecto, en el Acta de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018 (f. 131) se aprecia que el juez informó de sus derechos a los acusados, quienes manifestaron que sí lo entendieron; y en forma individual preguntó a cada acusado si admitía ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, con la indicación de que antes de responder podían consultar con su abogado. Ante dicha pregunta, el favorecido respondió que sí. Asimismo, se advierte que el favorecido solicitó, al igual que los otros procesados, un plazo para realizar el pago de la reparación civil. Para dicho efecto, el juez procedió a suspender la audiencia para el 17 de diciembre de 2018, quedando todos los presentes notificados.
17. En el Acta de registro de audiencia de juzgamiento de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 133) se advierte que el favorecido, pese a haber quedado notificado en la audiencia anterior, no se presentó a la audiencia de fecha 17 de diciembre de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN

RUIZ, representado por LEONCIO

HAROLD HILARIO RAMÍREZ

2018. Sin embargo, el defensor de oficio que ejercía su defensa desde la audiencia anterior sí estuvo presente. Iniciada la audiencia, el especialista informó que respecto del favorecido no se visualizaba pago alguno de la reparación civil, pero sí había pagos por parte de los otros coprocesados. Ante ello, el juez dictó sentencia respecto de los coprocesados del favorecido. Para después, en la misma audiencia, determinar la situación del favorecido.

18. Sobre el particular, se aprecia que el juez expuso que el favorecido en la audiencia anterior ya había aceptado la responsabilidad de los cargos imputados y consultó al fiscal si existía algo por actuar respecto a la pena imponer, a lo que el fiscal indicó que no; y, finalmente, consultó al defensor del favorecido si tenía algo que acotar. Finalmente, se dictó sentencia mediante la que el favorecido fue condenado a dos años, seis meses y veinticinco día de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y se citó para la lectura integral de la sentencia para el 28 de diciembre de 2018 (f. 136), audiencia que fue reprogramada para el 31 de diciembre de 2018 (f. 138), a la que no asistió el favorecido ni su abogado defensor.
19. En la numeral II. Parte Considerativa de la sentencia conformada en parte (f. 141 a la 143) se aprecia que el favorecido aceptó el acuerdo de conclusión anticipada; es decir, la responsabilidad de los hechos imputados, así como el pago de la reparación civil, y solicitó que se le diera un plazo para realizar el pago, razón por la cual la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018, fue suspendida y programada para el 17 de diciembre de 2018. También se aprecia que el abogado defensor solicitó que el juez tome en cuenta la aceptación de los cargos y su condición de agente primario, pese a que el favorecido no hubiese cumplido con el pago de la reparación civil, como así se estableció, para que se le imponga una pena suspendida. Cabe señalar que en el numeral 4.1. de la sentencia conformada en parte se indica que la aceptación del hecho imputado en el marco del acuerdo de conclusión anticipada se dio para beneficiarse con la reducción, pero sin acuerdo de pena ni reparación civil (f. 143), mientras que en el numeral 4.2. de la sentencia conformada en parte el juez analiza porque no considera la aplicación del artículo 57 del Código Penal, referido a la personalidad del agente, puesto que no apreció la intención de reparar el daño, pues al favorecido se le otorgó el tiempo solicitado para el pago de la reparación civil, pero no cumplió.
20. De lo antes señalado, este Tribunal considera que no se ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de igualdad, por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

- a) Don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz al solicitar la conclusión anticipada del proceso estuvo asistido por un defensor público, quien lo asesoró respecto a la aceptación de los cargos imputados por el fiscal; y. el juez le informó de sus derechos y si aceptaba ser responsable del delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre protegidas. Además, que en la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2018, el defensor público solicitó al juez que considere que el favorecido había aceptado los cargos y era agente primario, para que se le imponga una pena suspendida. Por consiguiente, en las audiencias de fecha 6 de diciembre y 17 de diciembre de 2018, fue asistido por abogado defensor, fue informado de los alcances de la conclusión anticipada del proceso y aceptó acogerse a esta.
  - b) El acuerdo de conclusión anticipada del proceso no se encontraba referido a la pena y a la reparación, solo a la reducción pena. Al respecto, el fiscal solicitó que se le imponga tres años de pena privativa de la libertad, en atención que el artículo 308-A del Código Penal establece para el delito en cuestión una pena no menor de tres años ni mayor de cinco años.
  - c) El juez al imponer al favorecido como pena dos años, seis meses y veinticinco días con carácter de efectiva, tuvo en consideración la rebaja que le correspondía por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso. Sin embargo, consideró que sí le correspondía una pena efectiva, toda vez que, en el plazo otorgado a su solicitud, no cumplió con el pago de la reparación civil o por lo menos a una parte de esta, por lo que no se cumplía con el artículo 57 del Código Penal. La distinción de haber efectuado el pago de la reparación civil en el plazo acordado es objetiva con relación a sus coprocesados; además de que, como se expone en el fundamento 11, *supra*, la reparación civil no tiene carácter civil y su exigencia deriva de la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados. Cabe resaltar que la aplicación del artículo 57 del Código Penal, es de carácter facultativo para el juez.
21. El contenido del derecho a la pluralidad de la instancia tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Sentencias 05108-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

2008-PA/TC y 05415-2008-PA/TC ). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa.

22. Asimismo, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432-2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
23. La presente demanda fue declarada improcedente por las instancias inferiores por considerar que la sentencia conformada en parte, Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2018, no fue impugnada. Al respecto, el recurrente alega que el defensor público realizó una defensa ineficaz, por lo que el favorecido no tuvo oportunidad de impugnar la precitada sentencia.
24. Sobre el particular, este Tribunal aprecia a fojas 135 de autos que después que el juez expidió la sentencia conformada en parte, fijó la lectura de la sentencia para el 28 de diciembre de 2018, y preguntó a las partes si tenían alguna aclaración al respecto al pronunciamiento, a lo que las partes procesales, entre ellas el defensor de oficio, se mostró conforme.
25. Del Acta de la audiencia de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 136), se aprecia que solo asistió el fiscal, pero dicha audiencia fue suspendida para el 31 de diciembre de 2018. Según se advierte del Acta de la audiencia de fecha 31 de diciembre de 2018 (f. 138), en la que se realizó la lectura integral de la sentencia, no se presentó el defensor público.
26. Mediante Oficio 8543-2019-0-2001-JR.PE.03/3JIP-CSJP (f. 128), se remite al juez del presente proceso copias de las principales piezas procesales del Expediente 07525-2016-12-1706-JR-PE-09. De las copias remitidas no se aprecia la notificación realizada al defensor de oficio o al favorecido respecto de la audiencia de fecha 31 de diciembre de 2018, en la que se realizó la lectura integral de la sentencia, ni de la notificación de la sentencia condenatoria (texto completo). Además, mediante Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2019 (f. 146), se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN

RUIZ, representado por LEONCIO

HAROLD HILARIO RAMÍREZ

precisa que la sentencia, Resolución 11, no ha sido recurrida ante el superior jerárquico -sin mayor indicación respecto a la notificación de la precitada sentencia-; por lo que, en el numeral II de su parte resolutive, declaró consentida la sentencia, Resolución 11. Cabe precisar que de autos no se advierte que la Resolución 12 haya sido notificada.

27. El defensor de oficio estuvo presente en la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2018, por lo que conocía que al favorecido se le impuso pena privativa de la libertad con carácter efectiva y que la lectura integral de la sentencia se realizaría, inicialmente, el 28 de diciembre de 2018; en consecuencia, correspondía que se mantuviera informado del proceso a fin de no contribuir a la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia del favorecido.
28. Por consiguiente, este Tribunal considera que de autos no se acredita que el favorecido haya sido notificado de la sentencia conformada en parte para que mediante un defensor público o abogado de elección, pudiera interponer recurso de apelación a fin de que la cuestionada sentencia sea revisada por el superior jerárquico.

### Efectos de la sentencia

29. Al haberse constatado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia de don don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz, corresponde que declare nula la Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2019, solo en el extremo que declaró consentida la sentencia conformada en parte, Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2018, y que se disponga que el favorecido sea notificado con la precitada sentencia para que pueda ejercer su derecho a la pluralidad de instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda respecto de la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.
2. Dispone que se declare **NULA** la Resolución 12, de fecha 15 de mayo de 2019, solo en el extremo que declaró consentida la sentencia conformada en parte, Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2018; y que don Pablo Gerardo Chapilliquen Ruiz sea notificado con la sentencia conformada en parte,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC  
PIURA  
PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN  
RUIZ, representado por LEONCIO  
HAROLD HILARIO RAMÍREZ

Resolución 11, de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual fue condenado a dos años, seis meses y veinticinco días de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, por el delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre protegidas (Expediente 07525-2016-12-1706-JR-PE-09).

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de igualdad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00056-2020-PHC/TC

PIURA

PABLO GERARDO CHAPILLIQUEN

RUIZ, representado por LEONCIO

HAROLD HILARIO RAMÍREZ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito de delito de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y de la fauna silvestre, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del principio de igualdad y a la proporcionalidad de las sanciones impuestas en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del condenado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**